



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL Y COHESIÓN TERRITORIAL

RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2020, de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, por la que se aprueban los estatutos del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida "Sidra de Asturias".

Mediante Resolución de 24 de octubre de 2002, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, se aprueba con el carácter transitorio establecido en el Reglamento (CEE) 2081/92, el Reglamento de la Denominación de Origen Protegida "Sidra de Asturias".

La Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios, establece en el apartado 4 del artículo 25, que las entidades de gestión podrán adoptar también la forma de corporaciones de derecho público, denominándose en estos casos consejos reguladores. A tal fin, la entidad de gestión, deberá reunir los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 25, de la mencionada Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo, debiendo asimismo comprometerse a asumir y desarrollar las funciones establecidas en su artículo 27, y a presentar un proyecto de estatutos como corporación de derecho público.

En virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de dicha Ley, en el plazo de los seis meses, siguientes a su entrada en vigor, los consejos reguladores existentes deberán adecuarse a lo dispuesto en la misma para lo que deberán remitir la propuesta de los estatutos a la Consejería competente en materia agroalimentaria para su aprobación.

En cumplimiento de dichas previsiones, por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida «Sidra de Asturias», se han remitido sus estatutos a la actual Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, que conforme al artículo 25 de la Ley del Principado de Asturias 2/2019, es competente para aprobar los Estatutos del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida «Sidra de Asturias».

Aprobados dichos Estatutos, resultan plenamente operativas las previsiones contenidas en la disposición derogatoria de la Ley del Principado de Asturias 2/2019, quedando derogada la Resolución de 24 de octubre de 2002, de la Consejería de Medio Rural y Pesca por la que se aprueba con el carácter transitorio establecido en el Reglamento (CEE) 2081/92, el Reglamento de la Denominación de Origen Protegida "Sidra de Asturias" y cualquier otra disposición reguladora de su actividad, organización y relaciones con la Administración y régimen de funcionamiento.

Examinado el expediente por el Servicio de Desarrollo Agroalimentario, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Rural y Agroalimentación, se entiende que cumple con todos las exigencias detalladas proponiéndose la aprobación de los Estatutos de la Corporación de derecho público Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida «Sidra de Asturias», con efectos del primer día siguiente hábil al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Por todo ello,

RESUELVO

Primero.—Aprobar los Estatutos de la Corporación de Derecho Público Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida «Sidra de Asturias», cuyo texto figura en el anexo I de la presente resolución, con efectos del primer día siguiente hábil al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Segundo.—En aplicación de lo previsto en la Disposición Derogatoria única de la Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios queda derogada la Resolución de 24 de octubre de 2002, de la Consejería de Medio Rural y Pesca por la que se aprueba con el carácter transitorio establecido en el Reglamento (CEE) 2081/92, el Reglamento de la Denominación de Origen Protegida "Sidra de Asturias", así como cualquier otra disposición reguladora de su actividad, organización y relaciones con la Administración y régimen de funcionamiento.

Tercero.—Ordenar la publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Cuarto.—Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente hábil a su publicación todo ello sin perjuicio de la posibilidad de interposición de recurso potestativo de reposición ante el titular de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente hábil a su publicación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno para la mejor defensa de sus derechos.

En Oviedo, a 31 de julio de 2020.—El Consejero de Medio Rural y Cohesión Territorial, Alejandro Jesús Calvo Rodríguez.—Cód. 2020-06449.



ESTATUTOS DEL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA «SIDRA DE ASTURIAS»

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—*Naturaleza, finalidad y régimen jurídico.*

1. El Consejo Regulador es la entidad de gestión de la Denominación de Origen Protegida «Sidra de Asturias» (en adelante, DOP «Sidra de Asturias») en los términos establecidos en el título III de la «Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios» (en lo sucesivo, Ley del Principado de Asturias 2/2019) y demás normativa de aplicación.

2. El Consejo Regulador se constituye como una corporación de Derecho Público, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que con carácter general sujeta su actividad al Derecho Privado, excepto en las actuaciones que impliquen el ejercicio de potestades públicas, en las que debe sujetarse al Derecho Administrativo.

3. El Consejo Regulador se rige por principios democráticos y de representatividad de los intereses económicos y sectoriales integrados en la DOP.

En lo relativo a la estructura y funcionamiento del Consejo Regulador, éste se encuentra sometido a lo dispuesto en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos internos y acuerdos válidamente aprobados por sus órganos de Gobierno.

4. El Consejo Regulador podrá participar, constituir o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, corporaciones de derecho público, consejos reguladores u otras personas jurídicas, estableciendo, en su caso, los acuerdos de colaboración que estime oportunos.

Artículo 2.—*Domicilio.*

1. El domicilio del Consejo Regulador estará ubicado necesariamente dentro de la zona de producción definida en el Pliego de Condiciones de la DOP «Sidra de Asturias», encontrándose en la actualidad en calle Asturias, s/n, CP 33300 de Villaviciosa, en Asturias.

2. El Consejo Regulador desarrollará sus actividades, principalmente, dentro de la comunidad Autónoma de Asturias. No obstante, dada su condición de órgano de gestión, cuando el cumplimiento de sus fines lo requiera, puede desarrollar actividades y funciones en otros ámbitos y, en particular en el territorio nacional y europeo, siendo éste el ámbito territorial del registro de la DOP «Sidra de Asturias».

Artículo 3.—*Fines y funciones del Consejo Regulador.*

1. La finalidad principal del Consejo Regulador es la gestión, representación, defensa, garantía, formación, investigación, desarrollo e innovación de mercados y promoción de la DOP «Sidra de Asturias», a través de sus órganos de gobierno.

También podrá realizar la gestión de otras marcas de garantía propiedad del Consejo Regulador, conforme a sus reglamentos de uso de las mismas y a la Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios y normativa de desarrollo, o de cualquier otra figura de calidad que resulte de interés.

2. Para la consecución de sus fines, y en su condición de entidad de gestión de la DOP «Sidra de Asturias», el Consejo Regulador asume las siguientes funciones:

2.1. De funcionamiento:

- a) Aprobar las propuestas de modificación de pliego de condiciones, estatutos o disposiciones reglamentarias del Consejo Regulador.
- b) Convocar y gestionar los procesos electorales del Consejo Regulador.
- c) Proponer las modificaciones del pliego de condiciones y de los Estatutos de la DOP «Sidra de Asturias» a la Consejería competente en materia agroalimentaria.

Definir los perfiles de los profesionales que precise incorporar el Consejo Regulador, realizando su nombramiento y cese.

Efectuar acciones de formación y desarrollo de la DOP, así como de apoyo a la comercialización de producto amparado.

- d) Establecer las condiciones de uso de la marca, así como los requisitos mínimos que deben cumplir las etiquetas y contraetiquetas de la DOP, de acuerdo con lo establecido al respecto por el pliego de condiciones y verificar el cumplimiento de dichos requisitos.
- e) En el ámbito de sus funciones y competencias, suscribir convenios de colaboración, contratos o encargos de cualquier índole, tanto con las Administraciones Públicas y sus órganos, como con entidades del ámbito privado.
- f) Aplicar y velar por el cumplimiento de los presentes estatutos, reglamentos internos del Consejo Regulador y demás disposiciones aprobadas por el Consejo Regulador.

2.2. De gestión de la DOP «Sidra de Asturias»:

- a) La promoción de la sidra DOP «Sidra de Asturias», informando a los consumidores sobre el producto amparado y sus características específicas de calidad.
- b) La defensa de la DOP «Sidra de Asturias», ejerciendo a tal fin las acciones judiciales o extrajudiciales a su alcance frente a su utilización ilegítima o cualquier acto que constituya infracción de la DOP.
- c) Procurar una exhaustiva protección del nombre amparado por la DOP, registrando a tal fin las correspondientes marcas, nombres de dominios de Internet y otros derechos de propiedad industrial relativos a la DOP «Sidra de Asturias» que complementen la protección prevista por la legislación aplicable.
- d) Velar por que la calidad, la reputación y la autenticidad de los productos amparados por la DOP estén garantizadas en el mercado, supervisando el uso que se haga en el comercio de la expresión protegida.
- e) Denunciar ante los órganos administrativos competentes cualquier uso indebido, incumplimiento del Pliego de Condiciones y de la normativa legal aplicable.
- f) Recopilar información sobre la producción y comercialización de sidra DOP «Sidra de Asturias» con fines estadísticos y de seguimiento.
- g) Colaborar con la Consejería competente en materia agroalimentaria y con los órganos encargados del control oficial, en caso de no disponer de esta competencia delegada.
- h) Verificar la forma de presentación colectiva del etiquetado del producto amparado en el mercado y establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las etiquetas comerciales y los envases comerciales de los operadores de la DOP, en aquellos aspectos que afecten a la DOP y resulten de su competencia. Estos requisitos se harán públicos de forma que se garantice su posibilidad de acceso a todos los interesados.
- i) La remisión de las estadísticas de producción, elaboración, comercialización de los productos amparados por la figura de calidad y el resto de las informaciones que les sean solicitadas por la autoridad competente en materia agroalimentaria, para su difusión y general conocimiento.
- j) La expedición de certificados de origen y marchamos de garantía, así como de certificados de producto u operador acogido a la DOP, a requerimiento del interesado que lo solicite.

2.3. De control de la DOP «Sidra de Asturias»:

- a) Cuando se le hayan delegado las tareas de control oficial como organismo de control, llevar a cabo la verificación del cumplimiento del Pliego de Condiciones.
- b) Llevar los registros internos de la DOP «Sidra de Asturias» y, dada su condición de Consejo Regulador, los oficiales exigidos por las normas de aplicación.
- c) Verificar el cumplimiento de los requisitos adicionales recogidos en el Pliego de Condiciones que deben figurar en las etiquetas y envases comerciales, así como llevar un registro de tales etiquetas y envases comerciales.
- d) Definir el sistema de control interno en sus normas de funcionamiento y aplicarlo, así como colaborar con las entidades encargadas del control oficial en caso de no ostentar esta competencia delegada.
- e) Proponer los requisitos mínimos del control oficial en cada una de las etapas de producción y, en su caso, los requisitos exigidos para la concesión inicial y el mantenimiento de la certificación.

En último término, corresponderá al Consejo Regulador la realización de todas aquellas funciones que le sean atribuidas por la normativa de aplicación, cualesquiera relacionada con la consecución de sus fines o derivada de su condición de entidad de gestión, así como aquellas funciones que le sean delegadas por la Consejería con competencia en materia agroalimentaria, en los términos establecidos en la Ley del Principado de Asturias 2/2019.

3. Las decisiones que adopte el Consejo Regulador en el ejercicio de sus funciones a que se refieren las letras a) y f) del art. 27.3 de la Ley del Principado de Asturias 2/2019 podrán ser objeto de impugnación ante la Consejería competente en materia agroalimentaria.

CAPÍTULO II. ESTRUCTURA Y ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 4.—Estructura del Consejo Regulador.

1. El Consejo Regulador posee los siguientes órganos de gobierno. El Pleno, la Presidencia y la Vicepresidencia.
2. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador podrá contratar en régimen laboral el personal necesario para su funcionamiento.
3. El Consejo Regulador podrá acordar la creación en su seno de las comisiones y los grupos de trabajo que estime oportuno.
4. Los integrantes del Consejo Regulador, incluido el personal laboral, estarán sujetos al deber de confidencialidad respecto a las informaciones a que tienen acceso en función de su cargo.

Artículo 5.—El Pleno del Consejo Regulador.

1. El Pleno es el órgano máximo de gobierno y administración del Consejo Regulador.



2. El Pleno es un órgano colegiado de carácter decisorio en que están representados, de manera equilibrada y paritaria, todos los sectores que participen de forma significativa en la obtención del producto protegido, procurando la presencia equilibrada entre hombres y mujeres en su composición.

Se encuentra compuesto por 12 vocalías:

- a) 6 vocalías en representación del sector productor, elegidas entre los inscritos en el registro de operadores de Parcelas.
- b) 6 vocalías en representación del sector elaborador, elegidas entre los inscritos en el registro de operadores de Lagares.

3. A su vez, el Consejo contará con una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por y entre las vocalías del Pleno, mediante sufragio libre y secreto.

La titularidad de la Presidencia y la Vicepresidencia recaerán en operadores vinculados a sectores distintos, conservando su condición de vocales. Salvo acuerdo en contrario del Pleno del Consejo Regulador, en el momento de proclamación de los vocales electos y con carácter previo a la elección de los titulares de Presidencia y Vicepresidencia, tras los dos primeros años de mandato el titular de la Presidencia pasará a ocupar la Vicepresidencia, de manera que el titular de la Vicepresidencia ejercerá la Presidencia por los dos años restantes de mandato.

4. El Consejo Regulador contará con un Secretario cuyo cargo será ocupado por el Gerente del Consejo Regulador, sin ostentar por ello la condición de vocal del Pleno y asistiendo a las sesiones de Pleno con voz, pero sin voto. Las funciones asumidas por la Gerencia en su calidad de Secretario del Consejo Regulador son las siguientes:

- a) La preparación de los trabajos del Pleno y, en su caso, de las comisiones, así como la tramitación de la ejecución de los acuerdos adoptados.
- b) Dar curso a las convocatorias por orden del Presidente, asistir a las sesiones, redactar las actas de las sesiones y llevar los libros y documentos del Consejo Regulador.
- c) Custodiar los libros y documentos del Consejo Regulador.
- d) Cualesquiera otras que le sea encomendada por el Presidente para la preparación de asuntos competencia del Consejo o asignadas por el Pleno del Consejo Regulador.

5. La totalidad de miembros del Pleno serán elegidos para un mandato de cada 4 años, pudiendo ser reelegidos. Finalizado dicho plazo, y en todo caso durante el proceso electoral, estarán en funciones pudiendo realizar únicamente actos de despacho ordinario de asuntos y los necesarios para la adecuada marcha de la DOP, entre ellos los relacionados con el proceso electoral. Su mandato finalizará con la toma de posesión de las nuevas vocalías.

6. Serán competencias del Pleno la adopción de los acuerdos correspondientes a los fines y funciones del Consejo Regulador y, además, las siguientes:

- a) La aprobación de los estatutos y sus modificaciones, así como las disposiciones reglamentarias y acuerdos que proceda.
- b) La aprobación de modificaciones del Pliego de Condiciones de la DOP «Sidra de Asturias» para su proposición a la Consejería competente en materia agroalimentaria.
- c) Aprobar las condiciones de uso de los elementos de identificación y etiquetado relativos a la DOP «Sidra de Asturias».
- d) Aprobar los requisitos mínimos del sistema de control.
- e) La aprobación del informe de gestión, los presupuestos, balances y liquidaciones de cuentas correspondientes a cada ejercicio, así como de la memoria anual de actividades.
- f) Determinar los recursos de financiación del Consejo Regulador: La aprobación de las cuotas ordinarias o extraordinarias, precios en relación con la prestación de servicios y/o por cualquier otro concepto que proceda.
- g) La convocatoria de los procesos electorales del Consejo Regulador.
- h) La elección de las personas titulares de la Presidencia y la Vicepresidencia.
- i) La elección del domicilio del Consejo Regulador.
- j) Nombrar y cesar al Gerente, así como al resto del personal del Consejo Regulador.
- k) Aprobar, en su caso, la creación de comisiones y/o grupos de trabajo, estableciendo sus competencias y designando a sus miembros.
- l) La aprobación de la contratación de aquellos servicios de tercero que considere el Consejo Regulador y de la celebración de convenios de colaboración con otras entidades.
- m) Ostentar la potestad disciplinaria y aplicar el régimen disciplinario aprobado al efecto.
- n) Aquellas otras funciones que corresponda al Consejo Regulador no atribuidas expresamente a otros órganos.

7. El Consejo Regulador podrá invitar a las sesiones que celebre a aquellas personas que considere puedan aportar sus conocimientos o experiencias para el mejor logro de los fines de la DOP «Sidra de Asturias».

También podrá invitar a participar con voz, pero sin voto, a un representante de la Consejería competente en materia agroalimentaria del Principado de Asturias.

Artículo 6.—*Las vocalías del Consejo Regulador.*

1. Las vocalías estarán vinculadas al sector que representan, causando baja en la condición de vocal la persona que durante el período de vigencia del cargo pierda su vinculación con el sector o la entidad a que representa.

2. En caso de pérdida de la condición de titular de la vocalía, la vacante se cubriría por la persona suplente designada al efecto en la candidatura, por el tiempo de mandato que reste hasta la siguiente renovación del Pleno.

3. Una misma persona física o jurídica no podrá ostentar doble representación en el Pleno, ni directamente, ni a través de personas o entidades vinculadas.

4. La condición de titular de la vocalía se perderá:

- a) Por fallecimiento o, en el caso de persona jurídica, por extinción de la entidad.
- b) Por renuncia.
- c) Por incurrir, durante el período de vigencia de su cargo, en causa de incapacidad o inhabilitación legal declarada por sentencia firme.
- d) Por causar baja en los Registros de la denominación.
- e) Por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas.
- f) Por ser sancionado durante el período de vigencia de su cargo por infracción grave o muy grave de acuerdo a lo dispuesto en el régimen sancionador de la normativa de aplicación o en el régimen disciplinario desarrollado por el Consejo Regulador.

5. En el caso de personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica, la condición de vocal será ostentada por el representante legal o por la persona que designen. La pérdida de relación entre la persona física designada y la entidad a que representaba, dará lugar a una nueva designación para actuar en nombre de aquellas.

6. La persona jurídica titular de una vocalía comunicará a la Secretaría la persona física que la representará en las sesiones del Pleno durante todo el mandato. La persona designada ostentará la condición de titular de la vocalía de una persona jurídica, que se perderá en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia.
- c) A instancia de la persona jurídica a la que representa.
- d) Por incurrir, durante el período de vigencia de su cargo, en causa de incapacidad o inhabilitación legal declarada por sentencia firme.
- e) Por ser sancionado durante el período de vigencia de su cargo por infracción grave o muy grave de acuerdo a lo dispuesto en el régimen sancionador de la normativa de aplicación o en el régimen disciplinario desarrollado por el Consejo Regulador.

7. El ejercicio del cargo de Vocal del Consejo Regulador no será remunerado, sin perjuicio del derecho a cobro de los gastos que el ejercicio del mismo pueda conllevar.

Artículo 7.—*La Presidencia del Consejo Regulador.*

1. La Presidencia del Consejo Regulador será elegida entre los vocales del Pleno y asumirá las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación legal e institucional del Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.
- b) Convocar las reuniones del Pleno, presidirlas y fijar el orden del día.
- c) Someter al Pleno los asuntos de su competencia.
- d) Cumplir y adoptar las medidas tendentes al cumplimiento de los acuerdos adoptados en el Pleno, así como las disposiciones estatutarias, reglamentarias y legales.
- e) Gestionar los ingresos y fondos del Consejo Regulador, ordenando los pagos correspondientes.
- f) Organizar el régimen interior del Consejo y elevar al Pleno las propuestas de modificación de los presentes Estatutos y del Pliego de Condiciones.
- g) Proponer al Pleno del Consejo Regulador la contratación, suspensión o renovación de su personal, atendiendo a las disposiciones legales en materia laboral y aplicando criterios de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

- h) Organizar y dirigir, siguiendo las directrices marcadas por el Pleno, los servicios del Consejo Regulador.
- i) Informar a la Consejería competente en materia agroalimentaria de las incidencias que en la producción y mercados se produzcan, así como aquéllos acuerdos que adopte el Consejo para cumplimiento general o que por su importancia estime que deben ser conocidos por dicha autoridad.
- j) Celebrar contratos de toda naturaleza en nombre del Consejo Regulador.
- k) Visar las certificaciones y actas emitidas por el Secretario del Consejo Regulador.
- l) Cualesquiera otras que expresamente le asigne el Consejo Regulador.

2. Son causas de cese de la Presidencia:

- i. La expiración de su mandato.
- ii. El fallecimiento.
- iii. La dimisión.
- iv. La incapacidad o inhabilitación para el ejercicio del cargo declarada por sentencia firme.
- v. La existencia de acuerdo del Pleno a este respecto.
- vi. En su caso, la pérdida de la condición de titular de la vocalía del Pleno.

En los supuestos de cese del titular de la Presidencia, asumirá sus funciones de manera temporal la Vicepresidencia y se convocará reunión del Pleno para la elección de la Presidencia, entre los vocales, en el plazo máximo de 2 meses desde la vacante.

3. El ejercicio de la Presidencia no será remunerado, sin perjuicio del derecho a cobro de los gastos que pueda conllevar.

Artículo 8.—*La Vicepresidencia del Consejo Regulador.*

1. La Vicepresidencia del Consejo Regulador será elegida entre las vocalías del Pleno y nombrada en la misma sesión de Pleno que la Presidencia.

2. El titular de la Vicepresidencia sustituirá a la Presidencia en su ausencia y en los supuestos en que así lo prevean estos Estatutos. En esos casos, asumirá las funciones de la Presidencia.

3. La Vicepresidencia asumirá las funciones que le delegue la Presidencia, así como las que específicamente le asigne el Pleno.

4. Resultan de aplicación las causas de cese previstas para la Presidencia, debiendo proceder en estos casos de igual manera.

5. El ejercicio de la Vicepresidencia no será remunerado, sin perjuicio del derecho a cobro de los gastos que pueda conllevar.

Artículo 9.—*Sesiones del Pleno.*

1. El Pleno del Consejo Regulador funciona en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias, siendo éstas dirigidas y presididas por el titular de la Presidencia, con la salvedad de las sesiones constituyentes de Pleno y de elección de la Presidencia, supuestos en que lo serán por una mesa de edad compuesta por el vocal de mayor y el de menor edad.

2. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo convoque la Presidencia, bien por iniciativa propia o por petición de la mitad de los vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre. La celebración del Pleno no podrá demorarse más de 15 días hábiles desde que fuera solicitada.

3. Las convocatorias de las sesiones ordinarias del Pleno han de comunicarse, al menos, con 7 días naturales de antelación, debiendo acompañar a la comunicación, el orden del día para la reunión, en la que no se podrá tratar ni aprobar más asuntos que los previamente señalados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este mismo artículo.

4. Asimismo, el Pleno celebrará sesión extraordinaria cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio de la Presidencia o de los miembros del Pleno que hubieran solicitado su convocatoria, remitiendo ésta por medio que deje constancia de su recepción con al menos 48 horas de antelación, como mínimo. Esto no será necesario en aquellos casos en que estando presentes todos los miembros del Pleno manifiesten unánimemente su conformidad con la urgencia de la sesión.

5. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias, así como cualquier información que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá estar a disposición de todos los miembros en la sede del Consejo Regulador desde la convocatoria y ser remitida junto a aquella.

6. El Pleno del Consejo Regulador quedará válidamente constituido en primera convocatoria, cuando estén presentes, la persona titular de la Presidencia y la totalidad de las vocalías que componen el Consejo. No alcanzando el quórum establecido, el Consejo Regulador quedará constituido en segunda convocatoria cuando estén presentes la Presidencia y al menos cinco vocalías, habiendo presente al menos una de cada sector.



7. Una vez reunido el Pleno en sesión válida, no podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Pleno del Consejo Regulador, sea declarada la urgencia del asunto y así lo acuerden con el voto favorable de la mayoría.

8. El vocal titular que no pueda asistir a una sesión de Pleno del Consejo Regulador justificará su ausencia y podrá delegar su voto en otra vocalía de su sector, mediante delegación por escrito, válida para la sesión concreta y con indicación, en su caso, del sentido del voto a ejercer en los distintos puntos del orden del día. Se admitirá únicamente una delegación de voto por vocalía, de manera que el vocal asistente dispondrá del voto delegado y el suyo propio.

9. El acta de cada sesión, será firmada por la persona titular de la Presidencia y la Secretaría, recogiendo al menos: nombre y apellidos de los asistentes, persona jurídica a la que representan de ser el caso, sector al que están adscritos, orden del día de la sesión, circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado la sesión, puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión del Pleno, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

10. Los acuerdos, resoluciones y decisiones del Consejo Regulador que afecten a una pluralidad de operadores, deberán ser objeto de difusión, de modo que se asegure su conocimiento por estos.

Los acuerdos, resoluciones y decisiones del Consejo Regulador que afecten a un operador particular, deberán serle comunicados directamente a aquél.

Artículo 10.—*Adopción de acuerdos.*

1. Los acuerdos del Pleno del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría simple de los votos de los miembros presentes o representados.

Se entenderá por mayoría simple la superioridad numérica de votos afirmativos respecto a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos nulos, en blanco, ni las abstenciones.

Sin perjuicio de ello, requerirán mayoría cualificada de dos tercios del Pleno para su aprobación los acuerdos relativos a solicitudes de modificación de Pliego de Condiciones de la DOP «Sidra de Asturias» y de los presentes Estatutos, los acuerdos de cese de la Presidencia y/o la Vicepresidencia, así como los acuerdos relativos a la rotación de las posiciones de Presidencia y Vicepresidencia.

2. La Presidencia ostenta voto de calidad para dirimir las votaciones en caso de paridad.

Artículo 11.—*Comisiones y grupos de trabajo.*

1. El Pleno podrá acordar la creación de una Comisión Permanente, formada por la Presidencia y la Vicepresidencia, junto a las vocalías que se designen si se considera oportuno para resolver asuntos de trámite o aquellos que estime oportunos, incluyendo en el acuerdo las misiones concretas de la comisión y las funciones que ejercerá. La Comisión informará de sus resoluciones y acuerdos en la primera sesión de Pleno que se celebre tras la adopción de aquéllos.

2. Asimismo, el Pleno podrá acordar la creación de comisiones y grupos de trabajo, cuya función o funciones serán expresamente fijadas en el acuerdo de creación, pudiendo ser integrantes de las mismas, los miembros del Pleno, el Personal del Consejo Regulador, operadores inscritos en los registros de la DOP «Sidra de Asturias» seleccionados por su experiencia en relación con la materia a tratar y expertos en la materia en cuestión ajenos al Pleno.

Artículo 12.—*Personal del Consejo.*

1. El Consejo Regulador contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus fines y para ello podrá:

- Determinar sus necesidades de personal y efectuar la correspondiente dotación presupuestaria.
- Seleccionar y contratar, suspender o renovar al personal.
- Definir los perfiles del personal, en particular del Gerente, del Director de Certificación y, en su caso, del personal de inspección.
- Informar y formar al personal en todos los aspectos que afecten al desempeño de sus funciones.

2. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas podrá contar con los servicios de técnicos competentes o inspectores propios debidamente cualificados.

3. El Consejo podrá contratar para efectuar trabajos urgentes el personal necesario siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para ese concepto.

CAPÍTULO III. REGISTROS DEL CONSEJO REGULADOR

Artículo 13.—*Disposiciones generales.*

1. El Consejo Regulador llevará los registros que se establezcan para la verificación del Pliego de Condiciones, tanto los registros de carácter interno exigidos por las normas técnicas de la entidad como los registros oficiales, incluidos los registros de operadores.

2. Los operadores, se clasificarán en función de su actividad de la siguiente manera:



- a) Operadores responsables de las parcelas: productores de manzana, procedente de la zona geográfica definida en el Pliego de Condiciones de la DOP, que destinan a la elaboración de sidra susceptible de ser amparada por la DOP "Sidra de Asturias".
- b) Operadores responsables de lagares: industrias dedicadas a la elaboración, almacenamiento, embotellado y comercialización de sidra susceptible de ser amparada por la DOP "Sidra de Asturias" y que se encuentran ubicadas en la zona geográfica definida en el Pliego de Condiciones de la DOP.

3. Se inscribirán en los registros aquellos operadores que manifiesten su voluntad de participar en la obtención del producto amparado por la DOP, figurando sólo aquellos operadores que cumplan los requisitos que para tal fin establece el Pliego de Condiciones.

La inscripción en los Registros, no exime a las personas físicas o jurídicas interesadas de la obligación de inscribirse en aquellos otros registros que, con carácter general, estén establecidos en la legislación vigente.

4. Toda la regulación relativa a la gestión de los registros, así como el régimen de inscripción y bajas, se llevará a cabo en observancia de lo previsto al efecto en las disposiciones y normas vigentes, así como la regulación adicional establecida, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interno, previa comunicación a la Dirección General competente en materia agroalimentaria, para su validación.

Artículo 14.—Registros de la DOP "Sidra de Asturias".

1. El Consejo Regulador lleva los siguientes registros:

- I. Registros de operadores de Parcelas.
- II. Registros de operadores de Lagares.

Los inscritos en estos registros, sean persona física o jurídica, adquirirán la condición de operador del Consejo Regulador de la DOP «Sidra de Asturias».

2. Los operadores que intervengan en más de una fase del proceso de producción del producto amparado, deberán efectuar su inscripción en el registro correspondiente a cada una de las fases del proceso en que dispongan de actividad.

Artículo 15.—Inscripción en los registros.

1. Todas las personas físicas o jurídicas que quieran participar en la obtención del producto amparado por la DOP, dirigirán su solicitud de inscripción en el registro correspondiente al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por el Consejo Regulador y en los impresos que disponga éste a tal efecto.

2. El Consejo Regulador, una vez estudiadas las solicitudes, aprobará o denegará las inscripciones de forma motivada.

Las resoluciones del Consejo Regulador relativas a la inscripción en los Registros, son impugnables ante la persona titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria.

Artículo 16.—Mantenimiento de la inscripción en los registros.

1. La inscripción en los correspondientes registros será voluntaria, al igual que la correspondiente baja.

2. Para la vigencia de las inscripciones en los Registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que establece el Pliego de Condiciones.

3. Los inscritos deberán comunicar al Consejo Regulador cualquier variación sustancial que afecte a los datos suministrados en la inscripción inicial o sucesivas modificaciones, en el plazo máximo de un mes desde que éstas se produzcan.

Artículo 17.—Baja de operadores.

1. Los operadores inscritos en los correspondientes Registros, podrán ser dados de baja en los mismos, por petición voluntaria remitida al Consejo Regulador con un plazo de preaviso de 30 días antes del efectivo cese.

2. El Consejo Regulador podrá suspender o revocar las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atengan a las prescripciones necesarias para el mantenimiento de la inscripción, tramitando el procedimiento correspondiente y previa audiencia a los interesados.

Artículo 18.—Otros registros auxiliares.

El Consejo Regulador se encuentra encargado de la llevanza de otros registros auxiliares y podrá establecer disposiciones reglamentarias sobre el funcionamiento de los mismos.

En particular llevará el registro de etiquetas y envases comerciales, en el cual figurarán las etiquetas y envases comerciales que presenten los inscritos para su utilización en la comercialización de sidra amparada por la DOP.

El órgano de gestión de la DOP "Sidra de Asturias" verificará, previamente a su utilización, que las etiquetas y envases comerciales utilizados cumplen con los requisitos establecidos al efecto.

Los operadores, deberán comunicar, en cualquier momento las posibles modificaciones o variaciones de los datos declarados, asegurándose que estén actualizados en todo momento.

CAPÍTULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 19.—*Derechos de los operadores.*

Los titulares de la condición de operador de la DOP "Sidra de Asturias" poseen los siguientes derechos:

1. Solo los operadores inscritos podrán elaborar sidra con derecho a optar a la certificación bajo la DOP "Sidra de Asturias".
2. Los operadores inscritos tienen derecho a utilizar el nombre protegido, así como sus signos distintivos en los términos y condiciones establecidos en la normativa interna desarrollada a tal efecto:
 - El uso de la DOP "Sidra de Asturias" queda reservado para la sidra que haya superado los controles de verificación del cumplimiento del Pliego de Condiciones, de acuerdo al procedimiento establecido al efecto.
 - El uso de la expresión DOP "Sidra de Asturias" y los logotipos referidos a dicha DOP en propaganda, publicidad, documentación, precintos o etiquetas, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Regulador a tal efecto.
3. Los operadores tienen derecho a participar en la gestión corporativa y por lo tanto en los procesos electorales del Consejo Regulador, mediante sufragio libre, en su condición de elector y elegible, siempre que reúnan los requisitos establecidos para ello en estos Estatutos, en los reglamentos Internos y en la normativa vigente.
4. Los operadores tienen derecho a compartir los fines del Consejo Regulador y colaborar para la consecución de los mismos.
5. Los operadores tienen derecho a ser oídos con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra ellos, y a ser informados de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
6. Los operadores tienen derecho a utilizar los servicios propios del Consejo Regulador en los términos establecidos en sus reglamentos Internos.
7. Los operadores tienen derecho a recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Consejo Regulador y de las actuaciones de éste.
8. El Consejo Regulador garantiza la confidencialidad de los datos obtenidos de las personas físicas o jurídicas a través de las solicitudes de inscripción o de las actuaciones relativas al control.
9. Para el ejercicio de los derechos regulados en los presentes estatutos, o para poder beneficiarse de los servicios que preste el Consejo Regulador, los operadores deberán estar al corriente de pago de sus obligaciones económicas con el Consejo Regulador.

Artículo 20.—*Obligaciones de los operadores.*

Los titulares de la condición de operador de la DOP «Sidra de Asturias» están sujetos a las siguientes obligaciones:

1. Además de las obligaciones legalmente establecidas, los operadores integrantes del Consejo Regulador quedan obligados al cumplimiento de los presentes Estatutos, las disposiciones reglamentarias, las previsiones relativas al control y los acuerdos que, dentro de sus competencias, adopte el Consejo Regulador.
 2. Notificar los datos necesarios para su correspondiente inscripción en los registros que se puedan establecer por disposiciones de organización y funcionamiento de las entidades de gestión o por norma reglamentaria.
 3. Proporcionar información veraz y mantener actualizados los datos obrantes en los registros del Consejo Regulador.
 4. Contribuir al sostenimiento económico del Consejo Regulador, abonando el importe de las obligaciones económicas que deriven de su condición de operador y miembro del Consejo Regulador de la DOP «Sidra de Asturias».
- La baja del operador en los registros del Consejo Regulador no exime del cumplimiento de las obligaciones económicas pendientes con el Consejo Regulador, debiendo estas ser atendidas.
5. Aplicar y cumplir las normas adoptadas por el Consejo Regulador en materia de notificación de la producción, comercialización y protección del medio ambiente.
 6. Facilitar la información solicitada por el Consejo Regulador con fines estadísticos y seguimiento de la producción y comercialización.
 7. Remitir las declaraciones o informes a que estén obligados, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias o acuerdos adoptados por el Consejo Regulador.
 8. Responder de los incumplimientos de las obligaciones previstas en los presentes estatutos y en los reglamentos internos, así como facilitar al Consejo Regulador la supervisión del cumplimiento de estas medidas.
 9. Someterse al sistema de control establecido en cada momento para la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones, tanto a las acciones de control interno como oficial y, en el marco de estas:
 - a) Suministrar la información necesaria sobre instalaciones, productos, servicios o sistemas de producción; la documentación administrativa, mercantil y/o contable relativa a su actividad.
 - b) Permitir además la comprobación de la información y documentación facilitada en las auditorías, inspecciones y toma de muestras para ensayo cuando así sea requerido.

c) Colaborar con el Consejo Regulador en la verificación del cumplimiento por el operador de lo dispuesto en el Pliego de Condiciones.

10. Comunicar las etiquetas, contraetiquetas y envases comerciales que proceda al Consejo Regulador antes de su puesta en circulación.

11. Ceser de manera inmediata en la utilización de las etiquetas, contraetiquetas, precintos u otros marchamos de garantía de la DOP "Sidra de Asturias" en caso de causar baja en los registros.

12. Usar la expresión DOP "Sidra de Asturias" y los logotipos referidos a dicha DOP en propaganda, publicidad, documentación, precintos o etiquetas de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Regulador a tal efecto.

Los operadores que también comercialicen sidra no amparados por la DOP cuidarán especialmente que la designación y presentación de tales productos contenga elementos identificativos suficientes para evitar inducir a error o confusión al consumidor con la sidra DOP "Sidra de Asturias".

El operador que cause baja en los registros debe cesar de manera inmediata en la utilización de los logotipos, símbolos e insignias de cualquier tipo relativas a la DOP "Sidra de Asturias".

13. Colaborar con el Consejo Regulador y otras autoridades competentes para defender y promocionar la DOP y el producto amparado por ésta.

Artículo 21.—Incumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores.

Los incumplimientos de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos, así como de los Reglamentos Internos y acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno del Consejo Regulador, bien sea por parte de los operadores o bien de los propios miembros de los órganos de gobierno, serán sancionados de acuerdo con el régimen disciplinario que apruebe el Consejo Regulador al efecto.

CAPÍTULO V. CONTROL

Artículo 22.—Autocontrol y sistema de control interno.

1. El sistema de control de la DOP «Sidra de Asturias» está integrado por el autocontrol de los operadores, el control interno del Consejo Regulador y el control oficial.

2. El cumplimiento del Pliego de Condiciones corresponde al propio operador, a cuyo fin está obligado a implantar un sistema documentado de autocontrol de las operaciones del proceso productivo o elaborador que se realicen bajo su responsabilidad. Esta documentación se conservará durante un período de 5 años.

Artículo 23.—Verificación del cumplimiento del Pliego de Condiciones.

1. Cuando se le hayan delegado las tareas de control oficial como organismo de control, el Consejo Regulador de la DOP «Sidra de Asturias» será el órgano encargado de la verificación del cumplimiento de su Pliego de Condiciones y por lo tanto de la certificación de producto. Para ello, deberá estar acreditado conforme a la norma ISO 17065 o norma que la sustituya, garantizar su imparcialidad y que el área de certificación cuenta con personal suficiente y adecuado.

Las competencias del Consejo Regulador en materia de control oficial previstas en estos Estatutos se encuentran supeditadas a lo previsto en el párrafo anterior.

2. Los procedimientos de certificación serán públicos, el Consejo Regulador o, en su caso, la entidad encargada del control pondrá a disposición de los operadores la documentación pertinente relacionada con el control oficial y la certificación.

Artículo 24.—Declaraciones periódicas obligatorias.

1. Los operadores de la DOP «Sidra de Asturias» vendrán obligados a efectuar las declaraciones periódicas que se determine reglamentariamente, relativas a la producción y comercialización de producto amparado, en la forma fijada por el Consejo Regulador.

Los datos facilitados por los operadores tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que datos numéricos, sin referencia alguna de carácter individual.

2. Las declaraciones se conservarán a disposición de los Servicios de Inspección durante un plazo de 5 años.

CAPÍTULO VI. PROCESO ELECTORAL

Artículo 25.—Derecho de sufragio activo y pasivo.

1. Podrán concurrir como electores y elegibles a las elecciones del Pleno los operadores inscritos en los registros que formen parte de los censos.

2. Cada uno de los operadores con derecho al sufragio activo contará con un voto.

Artículo 26.—Competencia para convocar las elecciones.

1. Corresponde al Pleno del Consejo Regular el acuerdo de convocatoria de elecciones para la renovación de las vocalías que lo integran, que será adoptado dentro de los 3 meses anteriores a la finalización del mandato de los vocales.

2. El acuerdo de convocatoria de elecciones contendrá el calendario al que deberá ajustarse el proceso electoral, con indicación del lugar y la fecha de celebración de las elecciones; el lugar de publicación del censo electoral, el número de



vocalías elegibles correspondiente a cada censo y la representación por sectores; el plazo para formular recursos y las decisiones revisables, requisitos particulares del proceso electoral, en su caso, así como la descripción de los modelos de urnas, cabinas, papeletas y sobres.

3. El Consejo Regulador dará publicidad al acuerdo de convocatoria exponiéndola en su sede, así como en las Oficinas Comarcales de la Consejería con competencia en materia agroalimentaria y en aquellos lugares que el Consejo considere más adecuados para una mayor publicidad en su ámbito sectorial y territorial.

Artículo 27.—*Censos electorales.*

1. El censo electoral contiene los operadores inscritos en los Registros del Consejo Regulador que reúnen los requisitos para ser personas electoras y elegibles a las vocalías del Pleno.

2. El censo electoral del Consejo Regulador se integra por los siguientes censos:

a) Sector productor:

Censo A: Constituido por las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de operadores responsables de parcelas, que hayan producido manzana destinada a la elaboración de sidra amparada por la DOP en al menos uno de los 4 años inmediatamente anteriores a la convocatoria de elecciones.

b) Sector elaborador:

Censo B: Constituido por las personas físicas o jurídicas titulares inscritas en el registro de operadores responsables de los lagares, que hayan producido sidra amparada por la DOP en los 2 años inmediatamente anteriores a la convocatoria de elecciones.

3. Para figurar en los censos será imprescindible reunir los siguientes requisitos en el momento de la convocatoria del proceso electoral:

- Estar inscrito en los registros correspondientes del Consejo Regulador de la DOP «Sidra de Asturias» y cumplir con los requisitos establecidos en el apartado anterior.
- No estar inhabilitado para el ejercicio de sus derechos civiles o incurso en causa alguna de inelegibilidad.
- Se entenderá como titular del derecho a la persona física o jurídica que figure en los registros del Consejo Regulador.
- Hallarse al corriente de pago de las contribuciones económicas que proceda abonar al Consejo Regulador para atender a su financiación.
- No tener suspendido el derecho a elegir y a ser elegido miembro del Pleno como consecuencia de la adopción de una medida disciplinaria conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

4. A estos efectos, la persona física o jurídica inscrita en distintos registros será censada en ambos sectores, si bien solo podrá concurrir a las elecciones como elegible, presentando candidatura a ocupar vocalía, por el censo correspondiente a la que sea su actividad principal en el ámbito de la DOP. Se entiende por actividad principal, aquella que represente mayor volumen de ingresos, a estos efectos en el caso del registro de operadores de lagares resulta indicativo el volumen de contra etiquetas adquirido por el operador.

5. Una vez elaborados los censos definidos en el presente artículo, el Consejo Regulador los publicará en su sede y en las Oficinas Comarcales de la Consejería con competencia en materia agroalimentaria, así como en aquellos lugares que el Consejo considere más adecuados para una mayor publicidad, con el fin de ser consultados por plazo de 10 días hábiles y, en su caso, presentar alegaciones por los operadores inscritos en los registros de la DOP «Sidra de Asturias».

Artículo 28.—*Junta Electoral.*

1. Tras la convocatoria de elecciones, el Consejo Regulador creará una Junta Electoral, que será el órgano supremo de supervisión del proceso electoral y cuyo cometido será la supervisión de las elecciones.

2. La Junta Electoral estará compuesta por:

- a) Presidencia: La ostentará el titular de la Presidencia del Consejo Regulador, salvo que éste concurra a las elecciones, en cuyo caso la Presidencia será establecida por Acuerdo del Pleno del Consejo Regulador.
- b) Una (1) vocalías del sector al que esté adscrito la Presidencia y dos (2) vocalías del otro sector que se encuentre representado en el Consejo Regulador.
- c) Secretaría: La ostentará el Gerente del Consejo Regulador.

Por cada uno de los miembros enumerados se designará una persona suplente perteneciente al mismo sector.

3. Ningún miembro, titular o suplente, de la Junta electoral podrá presentarse como candidato a Vocal en las elecciones.

Artículo 29.—*Proceso electoral.*

1. Los miembros del Pleno del Consejo Regulador serán elegidos democráticamente por y entre los operadores integrantes de dicho Consejo, mediante sufragio libre y secreto.



2. Los elegibles para cada censo habrán de agruparse en candidaturas, las cuales habrán de representar, de manera equilibrada, todos los intereses económicos y sectoriales que participen de forma significativa en la obtención del producto protegido. Cada candidatura presentada por un sector designará tres suplentes que deberán cumplir los mismos requisitos que los titulares para concurrir como vocales.

En productores se buscará que formen parte de la candidatura productores pequeños, medianos y grandes y en elaboradores se establecerán unos criterios similares en tamaños y teniendo en cuenta los diferentes tipos de producto.

La concreción numérica del criterio a seguir para elaborar los rangos se determinará bien en la convocatoria de elecciones, o bien en disposiciones reglamentarias que desarrollen el proceso electoral. Si no es posible que surjan candidaturas con los criterios expuestos la junta electoral podrá admitir la candidatura que pueda formarse para permitir la continuidad del Consejo.

3. Para la elección de los vocales titulares y suplentes representativos de los rangos, serán elegibles los pertenecientes a cada una de las respectivas listas censales, según lo establecido en el artículo 27.

4. Para las elecciones de vocales y suplentes, las candidaturas serán cerradas.

5. Las candidaturas para la elección de vocales titulares y suplentes que hayan de representar a cada uno de los censos serán propuestas y presentadas mediante el formulario modelo que se apruebe para ello.

6. El Pleno del Consejo Regulador podrá desarrollar mediante disposiciones reglamentarias lo relativo al proceso electoral, en especial:

- a) Convocatoria de elecciones.
- b) Presentación de candidaturas.
- c) Proclamación de candidaturas.
- d) Votación.
- e) Escrutinio.
- f) Documentación electoral.
- g) Asignación de vocalías.
- h) Proclamación de vocalías electas.
- i) Constitución del Pleno del Consejo Regulador.

7. En todo aquello no específicamente regulado en los presentes Estatutos o no contemplado en las disposiciones reglamentarias relativas al proceso electoral, el procedimiento se regirá con carácter supletorio por la normativa de régimen electoral general vigente en el momento de la convocatoria de elecciones.

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 30.—*Recursos económicos.*

Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con los siguientes recursos:

- a) Las cuotas de pertenencia, por los distintos conceptos y cantidades fijadas por el Consejo Regulador, que han de abonar los operadores. Serán fijadas y aprobadas por el Pleno a propuesta de la Presidencia para cada ejercicio y, en su caso, desarrolladas reglamentariamente.
- b) Los precios establecidos por la prestación de los servicios, que deberán ser abonados por quienes reciban directamente dichos servicios.
- c) Las subvenciones, donaciones y legados de los que pueda resultar beneficiario el Consejo Regulador.
- d) Las rentas y productos de su patrimonio.
- e) Las cantidades que perciba en concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados al Consejo Regulador o a los intereses que representa.
- f) Las cantidades recaudadas como consecuencia de la imposición de sanciones de acuerdo con el Régimen Disciplinario previsto en los presentes Estatutos.
- g) Cualquier otro recurso que le corresponda percibir.

Artículo 31.—*Régimen contable del órgano de gestión.*

1. El Consejo Regulador llevará una contabilidad que se regirá por los principios de veracidad, exactitud, responsabilidad y publicidad. Desarrollará su gestión económica a través de un presupuesto general ordinario de ingresos y gastos, cuya vigencia coincidirá con el año natural y que se elaborará bajo los principios económicos de limitación del gasto, o gasto mínimo, y de equilibrio presupuestario de ingresos y gastos. En él se incluirán las dotaciones necesarias para hacer frente a las obligaciones derivadas de su normal funcionamiento y los recursos económicos para atenderlas.



2. El presupuesto será elaborado anualmente por la Gerencia de acuerdo con el Presidente y posteriormente será sometido al Pleno para su aprobación. En caso de no ser aprobados, deberán ser modificados y presentados al Pleno en el plazo de un mes, prorrogándose los presupuestos del anterior ejercicio hasta tanto no se aprueben los nuevos.

Artículo 32.—*Cuotas.*

1. Los operadores deberán satisfacer las cuotas de pertenencia que para cada campaña apruebe el Pleno del Consejo Regulador.

Las cuotas de pertenencia estarán compuestas por los siguientes conceptos y pagos:

- Cuotas fijas por la inscripción en los registros, su vigencia o renovación.
- Cuotas ordinarias en función del volumen de producción de producto amparado por la DOP.
- Cuotas extraordinarias.
- Abono de los servicios prestados por el Consejo Regulador, incluidos los relativos al control y certificación del producto.

2. La cuota ordinaria para los titulares de plantaciones inscritas, se podrá establecer una cuota en función de los kilogramos de manzana destinados a la producción de sidra amparados por la DOP «Sidra de Asturias».

3. Para los operadores inscritos en los registros de lagares se podrá establecer una cuota ordinaria en función del volumen de producción de sidra amparado por la DOP «Sidra de Asturias» que sea comercializado/en función de las contraetiquetas u otros marchamos de garantía o identificación solicitados.

4. Asimismo, podrán establecerse cuotas fijas por la inscripción en los registros y su vigencia o renovación, así como cuotas extraordinarias.